



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Proceso	Penal No. 13
Denunciante	De oficio
Denunciado	Sebastián Sánchez Velásquez.-
Radicado	No. 05 789 60 00351 2021 00042
No. interno	2022-00028-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 063 de 2022
Temas y Subtemas	Homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Congruencia general en el dicho de los testigos sobre circunstancias de ocurrencia de los hechos. Prueba excepcional de referencia. No hay lugar a in dubio pro reo.
Decisión	Condena.-

Támesis Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO:

Clausurado el juicio oral en la actuación adelantada en contra de **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, por quien la Fiscalía General de la Nación solicitó condena como autor material del concurso de delitos de **Homicidio y fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones**, anunciándose sentido del fallo de naturaleza condenatoria y concediéndose la palabra a las partes para que se refieran a la individualización de la pena y sentencia, se instala la audiencia de lectura del fallo.

II. LA FILIACIÓN:

SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, alias "**Caballo**", con c.c. Nro. 1'039.460.383 de Sabaneta, Antioquia, hijo de **Lizardo** y **Olga**, nacido el 19 de agosto de 1993 en Santa Bárbara, Antioquia, con 29 años de edad, de ocupación oficios varios, en unión libre con **Johana Osorio**, con décimo grado de educación secundaria, residente en el barrio Belén San Bernardo de la ciudad de Medellín, en la carrera 78 Nro. 21A-06 y sin señales particulares visibles en su rostro.

III. ANTECEDENTE:

A eso de las 7:45 p.m. del 10 de julio/21, dentro del establecimiento de comercio *-lenocinio-* conocido como "*Bar Barcelona*", localizado en la carrera 9 Nro. 17-12, sector "*El Barrio*" del municipio Támesis, fue ultimado con proyectiles de arma de fuego, quien en vida respondiera al nombre de **DANIEL QUICENO RESTREPO**, por parte de **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, persona reconocida con el alias de "**Caballo**", quien movilizándose como parrillero en una motocicleta que se estacionó pocos

metros arriba de la entrada a dicho establecimiento de comercio, se bajó del vehículo, ingresó al mismo, localizó a su víctima, desenfundó el arma de fuego que portaba y expresándole "*Daniel aquí le mandaron*" le propinó varios disparos en su cabeza y tórax, los cuales le ocasionaron "*choque hipovolémico secundario a hemotórax masivo*".

IV. LO ACTUADO:

Adelantadas algunas pesquisas preliminares por parte del ente acusador, se obtuvo y materializó orden de captura en contra de **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, quien fue llevado dentro de la oportunidad legal al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis, autoridad judicial ante la que se celebraron en su orden audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento.

En la segunda de las audiencias enunciadas el representante de la Fiscalía General de la Nación le enrostró el concurso de delitos de **Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, sin que se allanara a los cargos.

Presentado en su debida oportunidad escrito contentivo de cargos por aquellos delitos, se llevaron a cabo audiencias de formulación de acusación, preparatoria y de juicio oral en la que se anunció un sentido del fallo de carácter condenatorio, por lo que se instaló la audiencia de individualización de la pena y sentencia y seguidamente se programó la de lectura de fallo que nos ocupa.

V. LA ACUSACIÓN:

Conforme a la acusación el delegado de la Fiscalía General de la Nación indica a **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** la autoría material en los delitos de **Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, de que tratan los arts. 103 y 365 del C. Penal, éste último modificado por el art. 19 de la Ley 1453/11.

VI. INTERVENCIONES EN EL JUICIO ORAL:

1. La Fiscalía:

1.1. Al hacer la presentación de su teoría del caso, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación explicó que se llegará al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre los hechos, los cuales describe y realiza la imputación jurídica, advirtiendo que se entenderá su modus operandi así como la forma en que el acusado ejecutó la conducta a título de autor material, y acreditará que el mismo está vinculado en la actividad de estupefacientes liderando el microtráfico en el corregimiento de Palermo, dándose hechos de sangre como consecuencia de la misma, en donde la familia **Quiceno** ha puesto varias víctimas.

1.2. Clausurado el debate probatorio y otorgándosele la palabra para presentar alegatos de clausura, manifestó que durante el juicio oral desfilaron varios diferentes y se introdujeron por estipulaciones probatorias

varios elementos, que permitieron que cumpliera con su teoría del caso, para lo cual hizo un resumen de todos los medios probatorios testificales y documentales introducidos en el debate público, advirtiendo que la menor **María Salomé Quiceno Restrepo** y la joven **María Camila Saldarriaga Gaviria**, reconocieron al autor del homicidio de **Daniel Quiceno Restrepo**, enseñando ambas que escucharon cuando el acusado expresó "*Daniel aquí le mandaron*" e inmediatamente le disparó para inmediatamente emprender la huida en la misma motocicleta de la que se bajó como parrillero, hacia la parte de arriba.

Señaló que la segunda testifical advirtió cómo la contactaron de un perfil que decía **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, persona que no conocía, pero se enteró que le decían alias "*Caballo*", y a quien reconoció mediante fotografía; medio que por tecnicismo podría caerse por no llevar la firma del personero, quien sí participó, pero que queda subsanada con el reconocimiento que hiciera en pantalla el día de su testimonio durante el juicio oral, en donde lo señaló como la misma persona que el día de los hechos le disparó al joven **Quiceno Restrepo**.

Adujo que quedó acreditada la plena identidad del acusado, quien amén de las labores del investigador líder de la SIJIN en Támesis, se conocía que se trataba de **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, a quien se le conoce con el alias de "*Caballo*", el cual lidera el microtráfico en el corregimiento de Palermo, e igualmente lo reconoció en pantalla durante el juicio el día de su declaración.

Sostuvo que a través de prueba excepcional de referencia, por conducto de este investigador se introdujo la entrevista del hoy también fallecido de manera violenta dos meses después y en el mismo lugar de la víctima, **Maicol Quiceno Restrepo**, su consanguíneo, quien aseveró que alias "*Caballo*" **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, a quien conocía por liderar el expendió de droga en Palermo, señaló a sus hermanos **Daniel** y **Sebastián Quiceno Restrepo**, de quitarle la vida a alias "*Capachón*", asegurando que no quedaría contento hasta que uno de los hermanos **Quiceno** cayera, además de que dos meses antes lo observara en una motocicleta bóxer azul merodeando la casa de su progenitora y un mes después nuevamente haciendo lo mismo.

Sobre las condiciones de luminosidad enseñó que tanto **Yenny Alexandra González Ayala** como **María Camila Saldarriaga Gaviria** dieron cuenta que dentro del negocio había luz y en general había buena iluminación; además, el relato de la primera concuerda con los dichos de la menor **María Salomé Quiceno Restrepo** y con la segunda, respecto de la dirección que tomó el acusado una vez desarrolló el hecho criminal, montándose en la motocicleta y cogiendo hacia arriba, por donde estaban los demás bares.

Adujo que cómo se obtuvo certificación del SIAEM, que da cuenta sobre la ausencia de salvoconducto por parte de **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** para portar armas de fuego, se colige un concurso heterogéneo de delitos cuya imputación jurídica realiza, siendo su autor, por lo cual entiende que se logra obtener la inferencia razonable para pregonar un juicio

de reproche en contra de esta persona, de donde impetra del Despacho declarar la responsabilidad penal del encausado en los delitos de **Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio o municiones**, e imponerle la pena que corresponda acorde con el concurso.

1.3. Al hacer uso del derecho de controvertir los alegatos finales de la defensa, expresó que ignora de dónde sacó que **María Camila** manifestó que su patrocinado estaba sentado en una de las mesas; que fueron dos las testigos que dieron cuenta de las buenas condiciones de luminosidad, **María Camila** y **Yenny Alexandra**, pero la defensa especula que por tratarse de un sitio de lenocinio no podía existir buena iluminación porque se suele instalar un bombillo rojo; que en lo que se refiere a la individualización del procesado, en la tarjeta decadaactilar, que fue materia de estipulación probatoria, quedó acreditado que **SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** tiene ojos negros y expresó en su testimonio tenerlos rasgados como lo indicó la testifical **María Camila**; que el que dicha testifical indique que el homicida tenía el cabello con colitas no conlleva a colegir una contradicción por el hecho de que **SEBASTIÁN** sufra de alopecia y en pantalla muestre su cabello corto, pues se olvida que el cuero cabelludo no es perenne y bien habría podido tener colitas en el momento de la ejecución de la conducta; y que no es cierto que el encartado sea bajito y mida entre 1.65 y 1.67 centímetros como lo dijo en su testimonio, porque igualmente de la tarjeta decadaactilar aparece que mide 1.70 centímetros, lo que muestra que para el promedio en Colombia es una persona alta.

2. La Defensa:

2.1. Se abstuvo de presentar teoría del caso, pero finalizado el debate probatorio y otorgándosele la palabra para que presentara alegatos de clausura, puntualizó que no es cierto que la Fiscalía haya llevado al conocimiento más allá de toda duda razonable; todo lo contrario, porque hay duda de la autoría en el homicidio de **Daniel Quiceno Restrepo**, ya que las dos testigos, la menor **María Salomé** y la joven **María Camila**, han faltado a la verdad, para lo cual explicó que la testifical **Manuela Quiceno Restrepo** fue clara al señalar que ni ella ni su mamá pudieron identificar al homicida, como tampoco lo pudieron haber identificado **María Salomé** y **María Camila**, porque no podían hacerlo de acuerdo a su ubicación, ya que la menor se encontraba jugando con unos amiguitos y con sus hermanos, por lo que no se encontraba en el lugar, hora y fecha del atentado, mientras que la trabajadora se ubicaba en el momento del hecho dando la espalda sacando unas cervezas de la nevera.

Explicó cómo hay incongruencia en el dicho de **María Salomé**, porque adujo haberle visto un tatuaje en la mano al agresor, pero al ser indagada por la Fiscalía no supo explicar a qué figura correspondía y señaló el brazo, demostrándose, de acuerdo al testimonio que dio su asistido, quien enseñó sus manos y los brazos, que no tiene ningún tatuaje; y en relación con **María Camila**, ésta es una testigo mentirosa porque no podía percibir las circunstancias del hecho ni identificar al autor material, porque el suceso fue relámpago, siendo asombroso cómo dicha testifical describió demasiados detalles sobre las características del agresor indicando que era alto, de talla

delgada, tez blanca, con colita, ojos negros rasgados y con tenis, cuando ella se encontraba dentro del bar atendiendo a una persona, y queriendo hacer ver que **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** estaba sentado en una mesa adentro del establecimiento, lo que nadie dijo; además, aduciendo que pasaron cinco minutos, todo lo cual no es cierto, porque el homicidio aconteció a las 7:45 p.m. en un sitio de lenocinio en donde hay una luz de color rojo tenue, por lo que no debe haber buena luminosidad y por consiguiente no pudo haber visto tanto detalle, y segundo, porque como lo atestiguó **Yenny Alexandra González Ayala**, quien no vio por estar dando la espalda cuando se encontraba sentada en la barra, el hecho ocurrió en cuestión de segundos. Igualmente, aquella testigo de cargo habla de que el procesado tiene ojos negros y rasgados, pero quedó establecido con el testimonio de esta persona que los mismos son color miel y no los tiene rasgados, sin contar que sufre alopecia prematura, lo cual impide pensar que tuviera cabello largo, y finalmente, su piel no es blanca sino trigueña.

Puntualizó que lo que empieza mal termina mal, pues todo se originó por una fotografía publicada en la red social Facebook que vio **María Camila**, por lo que supuestamente dijo **Maicol Quiceno Restrepo**, y así se desarrolló la investigación, sobre una persona que no fue identificada técnicamente, ni siquiera acompañándose esa fotografía y sin obtenerse un soporte serio de su evidencia, sin que tampoco se probara que responde al alias de "caballo" y que se tratara de **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, porque de la declaración que se recibió al servidor de policía judicial **Edwin Arturo Rodríguez Taborda**, se puede notar su ánimo retaliatorio hacia él, queriéndolo hacer ver como un líder de expendió de microtráfico en el municipio.

Por todo lo anterior, concluye que la Fiscalía no cumplió con llevar al juez al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de su patrocinado en la muerte de **Daniel Quiceno Restrepo**, por lo que no logró desarrollar su teoría del caso emergiendo una duda procesal latente que lo lleva a invocar sentencia absolutoria.

2.2. Al hacer uso del derecho de réplica señaló que como el fin del proceso es llevar al conocimiento del Juez sobre la responsabilidad penal, es indiferente la estipulación probatoria sobre lo consignado en la tarjeta decodificada del acusado, puesto que lo cierto es que hay disparidad en lo que dice la testigo **María Camila**, ya que no concuerdan varios de los aspectos por ella declarados; que no comprende la afirmación del Fiscal cuando respecto de la alopecia diga que ésta pudo cambiar, cuando por la pantalla pudo observarse que esa enfermedad es de años y no puede darse de un día para otro; que aquella testigo no podía haber visto al autor del homicidio porque estaba dando la espalda y por sus ocupaciones, ya que pretendía sacar unas cervezas; que la misma testifical aseguró que observó durante 5 minutos y es allí donde viene la duda probatoria, cuando **Yenny Alexandra**, quien estaba atendiendo en la barra, dijo que fue en cuestión de segundos, por lo que se cuestiona ¿cómo una pudo identificar al homicida y la otro no, si se encontraban en idénticas circunstancias?; y que no se puede decir que hubo un resplandor de luz en un sitio de lenocinio, ya que es de público conocimiento que tienen bombillo rojo.

VI. CONSIDERACIONES:

A **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** el representante de la Fiscalía General de la Nación le imputa la autoría del concurso de delitos de **Homicidio** perpetrado en la humanidad de quien en vida respondiera al nombre de **Daniel Quiceno Restrepo** y **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, cuando bajándose de una motocicleta en la que se movilizaba como parrillero, ingresó al establecimiento de comercio "*Bar Barcelona*" de esta población, identificó a la víctima que se encontraba departiendo sentada al lado de la puerta principal, la llamó por su nombre dándole un mensaje, y con un arma de fuego la impactó en repetidas ocasiones en su cabeza y tórax.

Corresponde entonces colegir si se logró destronar la presunción de inocencia que norma el artículo 7º del C. de P. Penal; esto es, si obtenemos el convencimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la tipicidad de la infracción y la responsabilidad penal del acusado.

1. En este caso quedó claro que el fallecimiento de **Daniel Quiceno Restrepo** se produjo por la acción de matar, entendida como el ejercicio antijurídico del proceder humano dirigido a segar la existencia de una persona; esto es, acabar con los signos vitales que afloran la vida como fundamento de la existencia.

Se edifican como suficiente material de conocimiento que permite colegir el homicidio como aspecto objetivo de la infracción, el acta de inspección técnica al cadáver introducida a través del testimonio del subintendente **Edwin Arturo Rodríguez Taborda**, Jefe de la Unidad básica de Investigación Criminal de Támesis, en la que se describen las múltiples heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego, a la altura de su cabeza y del tórax; el álbum fotográfico, igualmente introducido con el mismo testimonio, que muestra el cuerpo sin vida del joven **Quiceno Restrepo**, con la ubicación de las diferentes lesiones causadas en su cuerpo, y el registro civil de defunción, que da cuenta sobre su deceso violento acontecido el 10 de julio/21.

A los medios probatorios precedentes se suma la estipulación probatoria sobre el contenido del protocolo de necropsia médico legal, el cual además de describir las heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego en cabeza y tórax, determina como causa de muerte "*Shoque (sic) hipovolémico secundario a hemotórax masivo*", con lo que indiscutiblemente se verifica un atentado contra la vida por el hecho muerte violenta de un ser humano.

Por otro lado, esos mismos medios probatorios permiten colegir que en la ejecución del atentado contra la vida se utilizó como instrumento causante del deceso violento de **Daniel Quiceno Restrepo** un arma de fuego que fue accionada en repetidas oportunidades, ya que en su cuerpo según las evidencias documentales precedentes, se encontraron múltiples heridas que fueron consecuencia del impacto de proyectiles de arma de fuego, por lo que es claro que se incurrió en el delito contra la seguridad pública, no obstante no se haya decomisado el artefacto bélico, toda vez que fue utilizado para

segurar la vida de un ser humano, lo cual se consiguió; de donde es evidente su idoneidad para generar la detonación o el disparo de una ojiva o proyectil por la detonación de la fuerza expansiva de los gases que emanan del estallido de la pólvora; esto es, se ajustan a lo definido en el art. 6° del Decreto 2535/93 sobre definición de armas de fuego, las cuales corresponden a aquellos instrumentos que utilizan como agente impulsor de un proyectil la fuerza que genera la expansión de gases ocasionados por la combustión de una sustancia química.

Además, se acreditó el ingrediente descriptivo del tipo sobre la falta de permiso de autoridad competente, con la introducción, a través del testimonio del también servidor de la policía, adscrito a la Unidad Básica de Investigación Criminal de Támesis, **José Isnardo Grisales Godoy**, del certificado expedido por el mayor del Ejército Nacional **Juan José Gutiérrez Durán**, Jefe de la Sección 45 del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, que certifica que al hacer la consulta en el sistema de Información de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos –SIAEM-, se verificó que no hay registro acerca de que el acusado **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** tenga permiso para porte o tenencia de armas de fuego y municiones, emergiendo de esta manera el ingrediente normativo del tipo que atenta contra la seguridad pública.

Comportamientos antisociales en concurso heterogéneo que encuentran su descripción y sanción dentro del **CÓDIGO PENAL, LIBRO SEGUNDO, TÍTULO I, CAPÍTULO SEGUNDO, ART. 103**, genéricamente conocido como **Homicidio**, el cual se sanciona con pena privativa de la libertad consistente en prisión que oscila entre 13 y 25 años, aumentados en una tercera parte el mínimo y en la mitad el máximo, de acuerdo a lo normado en el canon 14 de la Ley 890 de 2004, en concordancia con el **TÍTULO XII, CAPÍTULO SEGUNDO, ARTÍCULO 365 -Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones-**, artículo que fue modificado por el canon 19 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, el cual es sancionado con prisión que oscila entre nueve (9) y doce (12) años.

2. En relación con la antijuridicidad de ambos comportamientos debe decirse que el atentado contra la vida es dañino, lesivo o antijurídico, porque de una parte, arbitraria e injustificadamente se arrebató la vida de un ser humano como aconteció en este caso con **Daniel Quiceno Restrepo**, la cual es fundamento o esencia de todo derecho sobre el que se estructuran los demás inherentes a la persona, porque sin la existencia humana no tendría sentido el amparo de intereses superiores como la libertad, la dignidad, la intimidad, la igualdad y todos los demás que construyen un Estado Social de Derecho, pues sin ella de nada serviría todo un complejo normativo y orgánico; de suerte que su total protección corresponde a la plena vigencia de los fines estatales; y de la otra, la acción de portar un artefacto bélico como es un arma de fuego y su munición sin la correspondiente autorización que para tal efecto expide el Ministerio de Defensa Nacional, contradice notablemente la seguridad pública, ya que es el Estado, a través de sus fuerzas armadas y los miembros de los cuerpos y organismos oficiales de seguridad, quienes

pueden pública e incondicionalmente poseer y portar armas, explosivos y municiones; de tal manera que la armonía y tranquilidad social que genera un orden mínimo que garantice la paz y el bienestar de la colectividad en aras de mantener un ambiente de comunes expectativas entre los integrantes del Estado, como la vida, la integridad, el patrimonio, la salud, etc., se vio afectado por el actuar del señor **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, quien portó un arma de fuego y munición para acabar con la vida de un ser humano, lo cual consiguió quebrantando así esa armonía y tranquilidad que garantiza la paz en la comunidad; artefacto que llevaba consigo y que empleó sin sujetarse a las normas preestablecidas para esa clase de actividad y que regula la propia Constitución Política en su artículo 223, cuando entrega al Estado un monopolio en todo lo que tenga que ver con lo relacionado con las armas de fuego, municiones y explosivos, prohibiendo a los particulares su porte sin el permiso de la autoridad competente (Ministerio de Defensa Nacional).

3. Finalmente, en lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo de los comportamientos antisociales, tal cual se explicara al anunciarse el sentido del fallo, para este Despacho emerge sin dificultad no solamente la autoría en los delitos objeto de juzgamiento por parte de **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, sino su consiguiente responsabilidad o conciencia de la lesividad, en la medida que además de ser reconocido por varios testigos que se encontraban en el lugar en el instante del desafortunado desenlace, tenía un móvil para procurar la muerte violenta de quien en vida respondiera al nombre de **Daniel Quiceno Restrepo**, pues había prometido que no descansaría hasta que uno de los hermanos **Daniel** o **Sebastián Quiceno Restrepo** muriera, amén de que los señalaba como responsables de la muerte violenta de un compañero suyo apodado "**Capachón**", quien era el que antes manejaba la red de microtráfico; de manera que se encontraba al asecho de su víctima y sabía que la localizaría fácilmente dentro del establecimiento de comercio "**Bar Barcelona**" de Támesis, porque ese lugar no solo era administrador por su progenitora y su hermana, sino que también allí vivía con ellas.

En efecto, aunque **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** al rendir su propio testimonio dentro del juicio oral renunciando al derecho de guardar silencio, depusiera sobre algunas de sus características morfológicas para aparentar que no corresponden a las descritas por los testigos que los reconocieron la noche del 10 de julio/21 en el lugar en donde se desarrolló el homicidio de **Daniel Quiceno Restrepo**, como la ausencia de tatuaje en una de sus extremidades superiores o la descripción de su tez, color y características de ojos y ausencia de cabello por alopecia, para este Despacho Judicial no surge la duda que plantea la defensa sobre su autoría en el desafortunado acontecimiento, una vez se ha hecho la valoración conjunta de los medios de prueba y aplicados los principios técnico científicos que informan la apreciación del testimonio sobre la percepción y la memoria de los mismos, en especial a la naturaleza de los hechos percibidos, los cuales se suscitaron de manera inesperada para los presentes que estaban reunidos en el establecimiento de comercio y sus alrededores, la forma como los percibieron desprevenidamente amén de sus ocupaciones en esos momentos que los distraía, el estado de sanidad del sentido de la vista con el que

observaron las circunstancias modales y espaciales, del que no se da cuenta que tengan dificultad visual, la iluminación de la zona que era buena tanto adentro como afuera del negocio, como se ha reconocido, y los procesos de rememoración con que evocaron lo percibido sin incurrir en contradicciones frente a las condiciones del lugar, las posiciones de los presentes incluidas las testigos, una adentro y otra afuera, así como de la víctima, sentada a la mesa ubicada a un costado de la entrada del negocio, y del victimario, arribando a dicha entrada, previamente había llegado como uno de los dos ocupantes de la motocicleta que se parqueó un poco más adelante de la entrada del establecimiento de comercio, la decisión del parrillero de bajarse, acercarse a la entrada, detectar a su víctima, llamarla por su nombre, transmitirle el mensaje intimidante "*Daniel aquí le mandaron*", accionar un arma de fuego contra su integridad en varias ocasiones, salir huyendo, montarse al velocípedo y emprender la fuga hacia arriba; asimismo, por las condiciones de las dos principales testigos que se percataron de lo que presenciaron, sin evidenciarse que alguna de ellas tuviese animadversión hacia el acusado, a quien ni siquiera **María Camila** conocía, mientras **María Salomé** escasamente sabía de quién se trataba; y finalmente, su comportamiento durante el testimonio en el juicio oral, del que se desprende claridad, espontaneidad, sinceridad y coherencia en las respuestas dadas en interrogatorio y contrainterrogatorio sin incurrir en incongruencias como lo quiere hacer ver la defensa, para mostrar algunas contradicciones de esas testigos presenciales y buscar la absolucón bajo el principio del in dubio pro reo, dando aplicación al beneficio de la duda.

En efecto, la menor de 13 años **María Salomé Quiceno Restrepo**, explicó que ella se encontraba jugando con unos amiguitos y hermanos, que estaba en la parte de arriba por donde queda una casa y más adelante una reja, mientras los niños se encontraban en la parte de abajo; que ella estaba al lado de la moto en la que llegó el procesado; que en ese momento llamaba a los niños para que la miraran, cuando el acusado se arrimó a la puerta del negocio de su mamá y sucedió el hecho; que le escuchó al agresor decir "*Daniel aquí le mandaron*", se escucharon los disparos, el señor salió corriendo, la miró, se subió a la moto que estaba prendida y salieron rápido hacia arriba por los lados de los bares por el barrio; que mientras el conductor de la moto era trocito el que se bajó de ella era delgadito, tenía un tatuaje en la mano, cuya figura no sabe, señalando la parte de arriba del hombro, y estaba motilado; que aunque no sabía quién era, más o menos lo reconoció y sabe que le dicen "**Caballo**", a quien había visto antes en el pueblo cuando vivían por ese lugar.

Por su parte, **María Camila Saldarriaga Gaviria** sostuvo que se encontraba trabajando en el bar Barcelona como mesera, la víctima estaba sentada en una silla ubicada en una mesa al lado de la puerta principal del negocio y ella estaba prácticamente al frente de ella, cuando llegó una motocicleta que se parqueó un poquito más arriba del bar, se bajó el parrillero, el cual vestía una gorra negra, un buzo gris, tenis blancos con negro, alto, de tez blanca, delgado, pelo como con colas, no recuerda bien, y ojos negros rasgados, quien sacó un arma de fuego, le dijo a Daniel "*vea lo que le mandaron*" y le disparó; entonces, cerró los ojos y no vio nada más en ese momento; que ante la policía judicial hizo un reconocimiento del agresor a través de

fotografía, para lo cual más adelante explicó a la defensa que no conocía a **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, pero luego de ocurridos los hechos le mostraron un perfil en donde había fotos de él, le hablaron un poco de cosas, y se dio cuenta que era el mismo; que la llevaron con la compañera e hizo el reconocimiento mediante álbum fotográfico, marcando en dos ocasiones al agresor, primero en la fotografía Nro. 2 y luego en la Nro. 8, y allí le dijeron que esa persona responde al alias "**Caballo**", indicándole el hermano de la víctima –se refiere a **Maicol**, quien fue el que le mostró el perfil en Facebook- que responde al nombre de **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, persona que estando conectada virtualmente a través del sistema de audio video *lifesize* desde el Establecimiento penitenciario y Carcelario El Pedregal de Medellín el día del testimonio de esta testifical en el juicio oral, fue reconocida por ella, indicando que aparece en la pantalla a su frente y es la misma que reconoció fotográficamente y que participó en el homicidio de **Daniel Quiceno Restrepo** el día de los hechos.

Como se dijo, la defensa técnica, para mostrar graves contradicciones en estas dos testificales enseñó que la menor dio cuenta de que el agresor tenía un tatuaje en unas de sus extremidades superiores, pero al recaudarse el testimonio de su asistido, éste mostró tanto las manos como sus brazos pudiéndose observar que no presenta tatuajes; además, muestra una aparente falta de correspondencia en aquellas testificales respecto del cabello de **SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, ya que mientras la menor adujo que estaba motilado, la trabajadora del bar Barcelona explicó que tenía pelo como con colas.

El Despacho estima que las aparentes contradicciones que se entendieran desprender del dicho de estas dos testigos presenciales que bajo juramento aseguraron haber observado al agresor, no ostentan la gravedad ni solidez que le quiere brindar para descalificarlas y con ello descartar la participación directa como autor material por parte de **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** en el homicidio del joven **Daniel Quiceno Restrepo**.

No lo resultan, porque la menor **María Salomé**, cuando de manera desprevenida presenció el triste desenlace que acabó con la vida de su tío, tenía doce años de edad y en ese momento se encontraba entretenida jugando, lo cual dada su corta edad, el tiempo transcurrido durante el atentado que fue de segundos, su distracción en una actividad de juego con otros niños y el carácter inesperado de presenciar la ejecución de un atentado contra la vida que nadie espera ni se lo imagina en ese instante, justifican que la niña se haya confundido e identificara en el acusado un tatuaje que éste aparentemente no tiene según lo que alcanzó a mostrar en su testimonio, porque como se dijo al anunciar el sentido del fallo, no se descubrió los hombros, que finalmente fue la parte de las extremidades superiores que la menor señaló, ya que tan solo se descubrió las manos y los antebrazos.

Ahora bien, en relación con el cabello no encontramos incongruencia alguna, en el dicho de las testificales porque, la menor dijo que el acusado tenía el cabello motilado y **María Camila** refirió que tenía una gorra y el cabello era como con colas, de manera que el hecho de que una persona tenga su

cabellera motilada no descarta que no pueda tener colas; además, la trabajadora fue clara al aducir que no estaba segura, ya que dijo sobre ese aspecto "(...) *el pelo lo tenía así como colas, no sé*".

No puede entenderse para el sentir del Juzgado, que la enfermedad capilar que hoy aparentemente tiene **SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, la cual le genera calvicie prematura, sea un argumento válido para descalificar las características morfológica que sobre el cabello del homicida explicara **María Camila Saldarriaga Gaviria**, porque de lo que se alcanza a apreciar en pantalla al rendir su testimonio como testigo **SEBASTIÁN** sí puede sufrir de alopecia, pero la misma se visualiza en la parte frontal no en la posterior en donde suele nacer el cabello del que muchas personas se hacen cola.

Ahora, la defensa no puede dar por descontado como lo hizo en su réplica a los argumentos de la Fiscalía controvirtiendo su intervención cuando aseguró que el cabello no es perenne, que la enfermedad que en el cabello padece su asistido es de varios años atrás, según se puede ver en pantalla, pues ni es perito experto ni se aportó prueba que así lo permita colegir.

Tampoco podemos dejar pasar que ambas testigos presenciales dieron cuenta de que el homicida se trata de una persona delgada, y **María Camila Saldarriaga Gaviria** agregó entre otras características morfológicas ya dichas, que era una persona alta, lo cual coincide con el dicho de la también testifical **Yenny Alexandra González Ayala**, que aunque solo pudo ver al agresor por la espalda cuando huía, porque estaba entretenida departiendo con dos amigos en la barra dando la espalda tanto a la víctima como al victimario en el momento del atentado, alcanzando a escuchar que lo llamó por su nombre cuando estaba sentado en la silla arrinconada a la barra y le propinó el primer disparo que ella confundió con pólvora y que ocasionó que **Daniel Quiceno Restrepo** callera a sus pies, explicó que era una persona flaca y un poquito alta que salió del establecimiento y lo estaban esperando en una moto que tomó rumbo hacia el cementerio; esto es, narra tanto de las mismas características físicas con las que las testigos presenciales precedentes describieron al victimario, como el rumbo que tomó el agresor y su timonel en la motocicleta, con dirección hacia la parte de arriba por donde están los demás bares y el cementerio.

La defensa, sobre este tópico aspira descartar el dicho de **María Camila Saldarriaga Gaviria**, bajo la afirmación dada por **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** en su testimonio, aduciendo que mide entre 1.65 y 1.67 centímetros, dando a entender que esa estatura no puede ser tenida como la de una persona alta.

Tiene razón el representante de la Fiscalía General de la Nación cuando al hacer uso del derecho de controvertir los alegatos de clausura de la defensa, adujo que por estipulación probatoria se estableció que la estatura del acusado es de 1.70 centímetros de estatura según se puede apreciar de la tarjeta decadactilar de esta persona, no como lo dijo en ese testimonio; medida que de ninguna manera corresponde a alguien de estatura mediana o baja, lo que reafirma que los dichos no solo de **María Camila** sino de **Yenny Alexandra González Ayala**, que coinciden entre sí, porque recordemos que

ésta última lo vio por la espalda y lo describe como una persona un poquito alta, concordando con esa característica física del procesado.

Menos, podrá entenderse contradicción respecto del color de ojos y la característica que de ellos narró **María Camila**, al asegurar que eran negros y rasgados, cuando según lo dijo en su testimonio el acusado sus ojos son color miel, lo cual no corresponde con la mentada tarjeta decadactilar, la cual los describe como negros, tal y lo adujo la testifical, además de ser el propio **SEBASTIÁN** quien admitió en su testimonio tener los ojos un poquito rasgados.

Frente al tiempo transcurrido en el atentado tampoco podemos descubrir una incongruencia como lo muestra la defensa, porque es claro que el crimen ocurrió en cuestión de segundos; luego, si transcurrieron menos de cinco minutos como lo indicó **María Camila Saldarriaga Gaviria** *-no como desacertadamente lo dijo la defensa en sus alegatos de clausura, inventando que la declarante afirmó que observó durante cinco minutos*, esta afirmación no puede entenderse como una inconsistencia frente a lo sostenido por la declarante **Yenny Alexandra González Ayala**, pues ese fue el lapso que ella misma se fijó en su mente para responderle a la defensa la pregunta reiterativa sobre el período que pasó entre el ingreso del agresor y el atentado, indicando que fue muy breve, señalándole que no sabría decirle, e ignorando como lo dijo, ante tanta insistencia de la defensa, cuántos minutos duró el agresor ahí, porque respondió *"(...) entró lo llamó por el nombre, hizo el primer disparó, cerré los ojos, y yo cuando volví abrir los ojos vi que salió se montó en la moto y se fueron rumbo hacia el cementerio, yo ya no vi más nada., y al preguntarle nuevamente sobre el tiempo transcurrido entre el ingreso del homicida y el atentado respondió: "No, la verdad no se decirle cuánto tiempo duro el ahí, no sé cuantos minutos duró el ahí. Entró y lo llamó por el nombre y pum le pegó el primero y yo cerré los ojos y no se más nada. Es que prácticamente no se demoró nada. No se demoró ni cinco minutos el entró disparó y salió y ya. Fue muy rápido y además había mucha gente. La verdad no se decirle, él no se demoró ni cinco minutos"*.

Fluye con nitidez para este Juzgado la espontaneidad de la testigo para intentar absolverle a la defensa su pregunta, por lo que contrario a lo que ésta aduce de manera descontextualizada, su dicho realmente corresponde con el de la testifical **Yenny Alexandra González Ayala** al asegurar que el homicidio ocurrió en cuestión de segundos, cuando se le preguntó por el letrado sobre el lapso transcurrido entre el llamado del agresor a la víctima por su nombre y los disparos en su integridad corporal, no como le indagó a la primera, cuando le interrogó, no desde el llamado a la víctima sino desde el ingreso del acusado al establecimiento de comercio; explicación aquella que no permite colegir contradicción, cuando la testifical fue constante y persistente en señalar que no sabe cuánto tiempo transcurrió, y a título ejemplificativo adujo que no transcurrieron ni cinco minutos, lo que no significa que haya transcurrido ese lapso.

Esa supuesta incongruencia, dice la defensa es lo que hace generar la duda procesal, pero acabamos de hacer notar que de ninguna manera se trata de una incoherencia sino la reafirmación de dos dichos, el de **María Camila**

Saldarriaga Gaviria que como hemos hecho notar, guarda correspondencia con el de **Yenny Alexandra González Ayala**.

Ahora bien, pretender descalificar a **María Camila** por su ubicación en el momento del atentado, muestra la debilidad de la tesis de la duda probatoria que plantea la defensa, porque la joven **María Camila Saldarriaga Gaviria** fue suficientemente clara para exponerle varias veces a la defensa ante su insistentes preguntas, que en el momento del atentado a **Daniel Quiceno Restrepo** ella estaba prácticamente al frente de él, y hasta le pone el ejemplo "(...) *así como está usted con el señor que tiene usted al lado así mismito*", pues venía de la barra sacando unas cervezas para llevar a unas personas que estaban ubicadas afuera del negocio.

En efecto, señaló que el hecho sucedió en el momento en que ella estaba sacando dos cervezas para llevarlas a una mesa en la parte de afuera, por lo que vio el instante en el que el acusado descendió de la motocicleta, llegó, entró, llamó a la víctima por su nombre le exclamó "*vea lo que le mandaron*", y le hizo el primer disparo, momento en el cual cerró los ojos y no vio nada más; pero al ser indagada por la defensa de cómo pudo ver en detalle las características morfológicas del acusado, sin titubeos respondió que vio que entró como si fuera un cliente normal a pedir una cerveza, mirando para ambos lados, para luego sacar el arma, decir "*Daniel vea lo que le mandaron*", dispararle y ella quedarse como pasmada, por lo que cerró los ojos; y cuando los volvió a abrir el agresor ya iba saliendo, se montó en la moto y cogió con rumbo hacia el cementerio.

No obstante la claridad de su respuesta, la defensa, pretendiendo encontrar alguna incongruencia, nuevamente le insiste preguntándole cómo hizo para describir la fisionomía de **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, respondiéndole la testigo que en ese momento en la puerta *-que se sabe fue el lugar en donde sucedió el hecho de los disparos-* solamente estaba un muchacho con una bebe que vivía al lado y en la parte de la barra donde ella estaba parada para sacar las cervezas habían otras dos personas y su compañera, mientras que al fondo se tenían dos mesas vacías, al frente de ella sentado, **Daniel Quiceno Restrepo**, y en la parte de afuera del local se encontraba mucha gente, por lo que al entrar el agresor todo fue muy rápido, alcanzando a verlo *-recordemos que por su ubicación en el momento cuando estaba sacando dos cervezas para la parte de afuera lo vio de frente en el instante en que ella iba a salir y el agresor estaba entrando-*, tratándose de la misma persona que está observando en la pantalla del audio video, de lo cual está segura.

Puede notarse entonces que no obstante la persistencia de la defensa, buscando una contradicción en la testigo ésta fue uniforme en su dicho, al señalar que en ese instante estaba sacando dos cervezas para llevarlas a unas personas que estaban afuera de la barra y se encontraba de frente a la víctima, por lo que observó claramente al agresor; inclusive, la defensa intentó confundirla pretendiendo que ella había dicho que estaba atendiendo a una persona en la barra, lo cual no es cierto, porque **María Camila** siempre sostuvo lo mismo; esto es, que se dirigía a llevar dos cervezas para afuera y esa fue la razón para que hubiera podido presenciar el atentado tan

claramente que pudo ver al homicida, porque en ese instante él estaba entrando y ella iba a salir, razón coherente para percatarse de las características morfológicas que alcanzó a observarle, por lo que no es válida la conclusión a la que llega la defensa, de ser imposible poder retener en su mente todos esos detalles porque todo fue en cuestión de segundos, pero omite que la testigo antes de eso había visto ingresar al agresor, mirar para un lado y para el otro, sacar un arma, decirle a la víctima "*Daniel vea lo que le mandaron*" y dispararle en una primera ocasión; período de tiempo que así fuera muy fugaz, posibilitaba a la declarante para reconocer al victimario como finalmente lo hizo.

Tan sincero es su discurso que podrá notarse como la testifical **Yenny Alexandra González Ayala**, también dio cuenta que, en la entrada del bar, esto es, afuera había una señora con un bebé, correspondiendo con lo dicho por **María Camila** al advertir que en la puerta se encontraba un señor con un bebé. Recordemos que dicha testigo manifestó encontrarse en el momento del hecho dentro del establecimiento de comercio "*Bar Barcelona*" distraída conversando con unos amigos en la barra y dándole la espalda a la víctima y al victimario en el momento del atentado, lo cual no le permitió ver de frente al agresor sino de espalda cuando salía huyendo del negocio describiéndolo como una persona que llevaba una chaqueta negra y como alta y delgada, lo cual permite colegir la sinceridad en el discurso de **María Camila** frente a esa característica física.

Se sale de contexto lo que ha colegido el representante de la defensa técnica, en su intervención final, cuando se cuestiona ¿Cómo puede una persona identificar al autor material del homicidio y la otra no, si estaban en idénticas circunstancias?, lo que definitivamente es un absoluto desacierto, porque jamás **María Camila Saldarriaga Gaviria** se encontraba en las mismas condiciones de **Yenny Alexandra González Ayala**, comoquiera que *-ya se vio-*, mientras la primera estaba en ese instante sacando unas cervezas para una mesa en la parte de afuera del establecimiento de comercio y daba de frente tanto con la víctima que estaba sentada al lado de la puerta de ingreso, como con el acusado que se encontraba en la entrada, la segunda estaba sentada en una silla en la barra dando la espalda y conversando con unos amigos; luego, no se entiende de dónde la defensa colige ese interrogante.

A propósito de la ubicación tanto de **María Camila Saldarriaga Gaviria** como del acusado **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, no nos explicamos de dónde ha sacado la defensa que la primera estaba dando la espalda porque se encontraba en la nevera sacando unas cervezas y que el segundo estaba sentado en una mesa, cuando de la revisión minuciosa de su testimonio, así como de los demás, en ningún aparte se hace semejantes afirmaciones y se ubica tanto a la testigo como al acusado en los lugares arriba señalados.

Tampoco podría deducirse contradicción respecto de la iluminación del lugar, pues **María Camila** al abordársele sobre este aspecto dijo que había mucha gente, estaba de noche y había un bombillo de colores en la parte del techo del establecimiento de comercio, el cual permitía distinguir perfectamente a

las personas que estaban en el lugar, y al preguntarle la defensa si era un bombillo de alta potencia aseguró que sí porque se podía reconocer prácticamente a todas las personas, ya que el foco no era oscuro y la parte de afuera también tenía luces normales.

Dicho que no es contrario a lo esbozado por la testigo **Yenny Alexandra González Ayala**, quien al ser preguntada sobre la iluminación del lugar dijo que dentro del negocio había una luz clarita y dentro de la barra una normal, que no estaba tan oscuro y cuando se dio el atentado se podía observar claramente a las personas y vehículos que aparecieron, por lo que la visibilidad era buena.

Fíjese entonces que ambas testificales coinciden en señalar que había visibilidad y que la misma era suficiente para observar a las personas, de donde el que haya sido un bombillo de colores o uno de luz clarita y el que dentro de la barra hubiera un bombillo normal, no puede entenderse como dichos de contradicción, como lo pretende la defensa, pues lo cierto es que luz artificial sí existía dentro del establecimiento de comercio y fue suficiente para observar al agresor.

Realmente como lo concluyó el representante de la Fiscalía General de la Nación, no se puede remplazar el dicho de dos testigos como lo ha hecho la Defensa con lo que piensa la defensa, asegurando que como el sitio es un lugar de lenocinio allí debía haber un bombillo con luz roja y tenue, porque es de público conocimiento que en esa clase de establecimientos se utiliza esa clase de luminosidad, y por ello desacredita el dicho de **María Camila** que concuerda también en ese aspecto con el de **Yenny Alexandra González Ayala**, a quien ahí sí no descalifica la defensa y lo toma como válido por el hecho de no poder identificar al autor material, cuando ambas testigos dieron cuenta que dentro del negocio había buena iluminación, correspondiendo también con el de la menor **María Salomé Restrepo Quiceno**, que igualmente ratificó que el lugar estaba iluminado.

Importante destacar que además la correspondencia que encontramos en los dichos de las testificales como se ha visto, descartando las aparentes incongruencias que destacó el representante de la Defensa técnica en sus alegatos de clausura, también la hay frente a la concurrencia de personas que se encontraban en ese lugar y por la cantidad de mesas que había en el establecimiento. Sobre esos temas sólo fueron abordadas testigos que aunque estuvieron presentes en el escenario del crimen no presenciaron el momento exacto del atentado contra la vida de **Daniel Quiceno Restrepo**, como aconteció con la hermana del occiso de nombre **Manuela Quiceno Restrepo** y la misma **Yenny Alexandra González Ayala**.

En efecto, **Manuela Quiceno Restrepo**, hermana del obitado, quien también se encontraba en el escenario del crimen dentro de la barra atendiendo con su progenitora de nombre **Soley**, señaló, luego de advertir que en ese momento se encontraba sentada cuando escuchó pólvora y su mamá le dijo que era bala, por lo que salieron y vieron a su consanguíneo en el piso, su progenitora exclamó "*me mataron a mi muchacho*" y se desplomó, que el lugar es una tienda mixta en donde se vende granos en semana y

licor los fines de semana trabajando con mujeres, en el cual se tienen cinco mesas en un salón, tres de ellas en donde mataron a su hermano, una en vitrina y otra al lado de una puerta al frente de otra; además, dos sillas en la barra y dos afuera; en una de las mesas, concretamente en la que quedaba al lado de la puerta, se encontraba su hermano con un cuñado, mientras que las otras dos estaban vacías; que dentro del negocio también se encontraban dos trabajadoras –se refiere a **María Camila** y **Yenny Alexandra**–, una amiga que estaba cumpliendo años –**Sara**–, su tío que estaba conversando con ella, cuatro hombres que frecuentaban el lugar y otros dos más; todos ellos en la barra. También explicó esta testigo que aunque no vio el instante del homicidio la gente, entre, ellos su sobrinita **María Salomé** y una trabajadora de nombre **María Camila**, decían que había dos en una moto, uno de ellos se bajó y le dijo a su hermano “*Daniel aquí le mandaron*” y le dio un tiro en el ojo y otro en la espalda.

De ese testimonio se colige que había 5 mesas, tres en el salón, y en una de ellas al lado de la puerta principal estaba la víctima sentada con otra persona, mientras otra mesa se ubicaba en vitrina y una más en la barra; asimismo, que al menos adentro, en ese instante, habían 14 personas: La declarante con su progenitora dentro de la barra, dos trabajadoras, seis hombres, una amiga que estaba cumpliendo años, el tío de la declarante y su hermano con un cuñado; todos, en el lado de la barra excepto la víctima y su cuñado.

Yenny Alexandra González Ayala, al ser abordada sobre esos temas puntualizó que en ese momento ella estaba con su parcera –Se refiere a **María Camila**– compartiendo con dos amigos en la barra, **Daniel Quiceno Restrepo** con otros dos, sentado en una mesa; atendiendo en el negocio **Soley**, madre de la víctima, **Manuela** su hermana, una muchacha que es de Medellín y compañera de ellas –Se refiere a **Sara** la amiga que estaba cumpliendo años– conversando con un hombre –el tío de **Manuela**– y el resto de gente afuera.

Podrá observarse que en términos generales hay correspondencia en el hecho de que la mayoría de las personas estaban ubicadas en la barra, que la víctima estaba sentada en una mesa y que el resto de gente se encontraba afuera.

Justamente la descripción de la ubicación de esas personas permite asegurar que el dicho de **María Camila Saldarriaga Gaviria**, en cuanto refirió que pudo ver de frente al agresor corresponde plenamente con lo aducido por estas dos testificales **Manuela** y **Yenny Alexandra**, que ubican a los presentes en la barra en su inmensa mayoría, lo cual le permitía tener visibilidad cuando dirigiéndose hacia afuera a entregar las dos cervezas se vio de frente con el homicida de donde, para este Despacho Judicial es evidente que aunque dentro del establecimiento de comercio “*Bar Barcelona*” se encontraba un grupo numeroso de personas, la mayoría se ubicaba en el lado de la barra, y tal circunstancia modal le facilitó a **María Camila** presenciar de frente el homicidio.

Sobre las mesas dijo **Yenny Alexandra González Ayala** que habían tres mesas adentro más las sillas de la barra en donde estaban sentados, y solo estaba ocupada la mesa en donde se encontraba **Daniel Quiceno Restrepo**, y las de afuera porque las otras estaban vacías, lo que corresponde tanto al dicho de **María Camila** al señalar cuando la defensa le preguntó cómo hizo para describir la fisionomía del homicida, que: "(...) *en la puerta solamente estaba un muchacho con una bebe que vivía al lado, y en la parte de la barra donde yo estaba parada para sacar las cervezas habían otras dos personas y estaba la otra compañera mía y al fondo habían dos mesas y al frente mío estaba sentado Daniel*, y afuerita antes de entrar al local ahí si había mucha gente, entonces el entró y todo fue muy rápido" (Resaltado por el Despacho), lo que permite indicar que eran tres mesas dentro del salón como lo indicó **Yenny Alexandra**; razón clara que como se vio permitía la visualización de la testigo presencial, pero también como lo adujo **Manuela**: que en la tienda mixta se tienen cinco mesas tres de ellas dentro del salón en donde mataron a su hermano, una en vitrina y otra al lado de una puerta al frente de otra.

Dicho esto, ocupémonos ahora del remoquete con el que se le conoce al acusado **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, pues es claro que al menos **María Camila Saldarriaga Gavia** no sabía que el agresor, a quien no conocía como lo dijo en su testimonio, se le identificaba como alias "**Caballo**", y se enteró así porque se lo dijeron los servidores de policía judicial, lo que no sucede de igual manera respecto de la menor **María Salomé Quiceno Restrepo**, porque ella sí advirtió haber visto al encausado antes como también ya se vio, señalándolo con el alias de "**Caballo**".

De ese tema, el cual la defensa ha pretendido descalificar bajo el tapiz de un mal desarrollo investigativo por parte de la Fiscalía y de la Policía judicial, al manifestar que lo que nace mal como fue partir de una fotografía expuesta en una red social, termina de la misma manera, debe decirse que el programa metodológico que desarrolle la Fiscalía como directora de la investigación, está basado en la libertad probatoria y la libre valoración de los medios de conocimiento orientados al esclarecimiento de unos hechos con connotación delictiva; de manera que si el Delegado del ente acusador partió de la información que se obtuvo acerca de la identificación del autor material, a través de que un testigo presencial lo pudo reconocer en fotografías publicadas en una red social luego de que el hermano de la víctima se la mostrara, tal actividad mal podría ser desacreditada porque a la defensa técnica no le guste la metodología empleada por el representante de la Fiscalía General de la Nación.

Aclarado esto, expongamos ahora que dicho apodo obedeció concretamente a que así se le conoce en el corregimiento de Palermo, jurisdicción territorial de este municipio, y surgió porque tal como lo apuntaron los servidores de Policía Judicial **Edwin Arturo Rodríguez Taborda** y **José Isnardo Grisales Godoy**, fue el alias con el que se conocía en aquel corregimiento, que según lo expuso el segundo de los servidores de policía judicial, estaba dedicado a actividades ilícitas y se decía que dirigía una red de microtráfico como lo aseguró el primero; remoquete éste que fue dado a conocer por **Maicol Quiceno Restrepo**, hermano de la víctima en este proceso, hoy fallecido también, quien al día siguiente del deceso de su consanguíneo,

rindió una entrevista que fue introducida como prueba excepcional de referencia según el literal d) del art. 438 del C. de P. Penal, ante su muerte dos meses después de la de **Daniel Quiceno Restrepo**, en la que señaló a **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** como la persona que se le conoce con el alias de "**Caballo**", y a quien distinguía desde hacía varios años atrás, por ser de Palermo y a quien le había arreglado en varias oportunidades su motocicleta, el mismo que dijo, se dedica a la venta de estupefacientes, siendo la persona que manda en ese corregimiento y que vive en la vereda San Isidro cerca a la del Rayo, dando cuenta que aunque no estaba en el lugar en el momento del homicidio de su consanguíneo, tanto su sobrina **Salomé** de 12 años, como una trabajadora de nombre **Camila**, que estaban presentes en el lugar, describieron al homicida con las características que ya se vieron, por lo que con dichos rasgos morfológicos buscó con ellas en el FACEBOOK a dicha persona que le apodan "**Caballo**", cuyas fotos de perfil les mostró e inmediatamente lo reconocieron como el asesino de su hermano **Daniel Quiceno Restrepo**, cuyo nombre en esa red social figura como **SEBASTIÁN**, de quien sospechaba porque él le atribuyó a sus dos hermanos, **Daniel** y **Sebastián Quiceno Restrepo**, la muerte de alias "**Capachón**", persona que antes manejaba la red de microtráfico; y desde ese momento el procesado cambió mucho con ellos advirtiéndoles que no quedaría contento hasta que le hiciera la vuelta a uno de los dos hermanos suyos; además, cerca de dos meses atrás observó a alias "**Caballo**" junto con alias "**Jaime Gurre**" en una motocicleta bóxer azul dándole vueltas a la casa de su progenitora en donde vivía su hermano fallecido, volviéndolos a ver un mes más tarde.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** guardaba un motivo para perpetrar el atentado, se le observó merodeando el lugar en al menos dos ocasiones, fue identificado por dos testigos presenciales, cuyos dichos se corresponden y coinciden con los de otras dos testigos que sin presenciar el momento exacto del homicidio ofrecen relatos periféricos que permiten conocer que la narrativa de quienes señalan al acusado como responsable del homicidio de **Daniel Quiceno Restrepo**, es creíble.

Bajo estas consideraciones concluimos que los elementos que han sido objeto de sindéresis permiten colegir del Juzgado que se satisfacen los presupuestos necesarios dispuestos en el art. 381 para emitir sentencia de naturaleza condenatoria en contra de **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, pues se tiene conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de los delitos y de la responsabilidad del acusado, por lo que aflora la teoría del caso del representante de la Fiscalía General de la Nación, no así la de la defensa, que ha sustentado el in dubio pro reo por duda no posible de eliminar que, como se ha visto, el Juzgado descarta.

4. Punibilidad:

4.1. Pena privativa de la libertad.

Tratándose de dos conductas desviadas las atribuidas al procesado es necesario realizar el proceso de individualización de la pena en cada una, con

miras a determinar cuál de las dos resulta más grave, en los términos del art. 31 de la legislación sustantiva.

4.1.1. En primer lugar, el delito de **Homicidio** atribuido al sentenciado contiene pena privativa de la libertad que oscila entre trece (13) y veinticinco (25) años de prisión, en los términos del artículo 103 sustantivo.

Como el art. 14 de la ley 890 de 2004 incrementó en una tercera parte el mínimo y en la mitad el máximo de las penas previstas para este delito, entre otros, los nuevos extremos oscilarían entre doscientos ocho (208) y cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.

El ámbito de movilidad para este comportamiento es de doscientos cuarenta y dos (242) meses que, divididos en cuatro partes iguales para establecer las cuartas, arroja sesenta (60) meses con quince (15) días, de donde el cuarto mínimo estará comprendido entre doscientos ocho (208) meses y doscientos sesenta y ocho (268) meses con quince (15) días; los cuartos medios irán entre doscientos sesenta y ocho (268) meses con dieciséis (16) días y trescientos ochenta y nueve (389) meses con quince (15) días; y el cuarto máximo oscilará entre trescientos ochenta y nueve (389) meses con dieciséis (16) días y cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Acorde con los criterios orientadores que regula el canon 61 del Código Punitivo en su inciso segundo, debe decirse que para el caso en examen nos corresponde partir del cuarto mínimo; es decir entre doscientos ocho (208) meses y doscientos sesenta y ocho (268) meses con quince (15) días, porque en la acusación no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y esta judicatura encuentra la prevista en el numeral 1º del art. 55 íbidem como de menor punibilidad, amén de la buena conducta anterior del inculcado, dado que no cuenta con antecedentes penales.

Establecido el cuarto dentro del cual nos moveremos, nos disponemos a ponderar el caso concreto con las circunstancias citadas en el inciso tercero del prenombrado art. 61 sustantivo, para colegir que la pena imponible para este delito será de **doscientos veinte (220) meses de prisión**, en consideración a la mayor gravedad de la conducta punible, puesto que el agresor disparó a su víctima en repetidas ocasiones dentro de un establecimiento público en donde se encontraban reunidas varias personas departiendo, se tiene un profundo daño al interés jurídico de la vida de un ser humano, y una severa intensidad en el dolo, comoquiera que el acusado premeditó el atentado, planeó su ejecución y se aprovechó de la situación particular que se suscitaba en el momento del crimen, cuando la víctima se encontraba departiendo con un amigo, sentada a la entrada del negocio y sin la más mínima probabilidad de defensa.

4.1.2. En segundo lugar, el delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, contiene pena de prisión que oscila entre nueve (9) y doce (12) años; esto es, entre ciento ocho (108) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses, en los términos del artículo 365 sustantivo, modificado por el canon 19 de la Ley 1453 del año 2011.

El ámbito de movilidad para este comportamiento al margen de la ley es de tres (3) años o treinta y seis (36) meses que, divididos en cuatro partes iguales para conocer las cuartas, arroja nueve (9) meses; por tal motivo, el cuarto mínimo está comprendido entre nueve (9) años y nueve (9) meses; los cuartos medios irán entre nueve (9) años, nueve (9) meses un (1) día y once (11) años, tres (3) meses; y el cuarto máximo estará fijado once (11) años, tres (3) meses un (1) día) y doce (12) años.

Para este delito se aplicará el cuarto mínimo; valga decir, entre nueve (9) años y nueve (9) meses, por cuanto que la Fiscalía General de la Nación tampoco dedujo en la acusación circunstancias de mayor punibilidad y obra como de menor la carencia de antecedentes penales, según el numeral 1º del art. 56 del estatuto sustantivo.

Ponderando los criterios definidos en el inciso tercero del prenombrado art. 61 sustantivo, la pena a imponer por este comportamiento será de **nueve (9) años, tres (3) meses de prisión**, en consideración a que el sentenciado causó un daño real al interés jurídico tutelado de la seguridad pública, dado que accionó en repetidas ocasiones el arma de fuego atentando contra la vida de una persona que se encontraba indefensa en el momento, lo que muestra el daño efectivo causado y la intensidad en el dolo.

4.1.3. Fijadas las dos sanciones privativas de la libertad, se precisa señalar que indudablemente la que consigna la pena más grave es la del **Homicidio** tasado por este Juzgado en doscientos veinte (220) meses de prisión que, siguiendo los lineamientos del inciso primero del art. 31 de la legislación punitiva, impone aumentarla hasta en otro tanto, sin que pueda superar la suma aritmética de las que correspondan a la respectiva conducta, por lo que para no afectar el fin de resocialización con una elevada sanción que haga negativo el reintegro social y para favorecer una acumulación que le sea benéfica al sentenciado, comoquiera que a la hora de evaluar dicho incremento por el concurso que en este caso es heterogéneo, es necesario ponderarlo bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, bajo el marco de la prevención –art- 3º C. Penal-; de donde la retribución que corresponde por los comportamientos endilgados a **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** se sustenta en el fin de prevención especial positiva con el objeto de obtener su adecuada resocialización sin afectar el principio del *non bis ídem*, por lo que con fundamento en lo precedente se estima suficiente incrementar la sanción en **treinta y dos (32) meses más**, para un total de **DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN**.

4. 2. Penas accesorias:

2.1. Observando los criterios que se consignan en los artículos 43, numeral 1.; 44, 51 y 52, inciso tercero del C. Penal, al sentenciado también se le impondrá la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un período de veinte (20) años, ya que toda pena de prisión conlleva dicha accesoria en los términos de las normas acabadas de citar, con las limitantes temporales definidas en los citados arts. 51 inciso primero y 52 inciso tercero.

2.2. Asimismo, en consideración a que el encontrado penalmente responsable, se le sanciona por portar arma de fuego y municiones sin salvoconducto, con fundamento en el numeral 6. del art. 43 y los cánones 49, 51 y 52, inciso sexto del estatuto represor, se le impondrá también como pena accesoria la **privación del derecho a la tenencia y porte de armas** durante un lapso de quince (15) años.

Mecanismos de sustitución de la pena privativa de la libertad:

SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ no es merecedor, bien sea de la suspensión de la ejecución de la pena o de la prisión domiciliaria, en consideración a que tanto la sanción privativa de la libertad impuesta en esta sentencia, como las sanciones mínimas consagradas en la ley para ambos delitos superan los topes establecidos en los arts. 63 y 38 respectivamente del C. Penal.

En todo caso se tendrá como parte de la pena cumplida el tiempo que el sentenciado lleva en privación de su libertad.

Otras decisiones:

En firme esta sentencia el proceso deberá permanecer por treinta (30) días hábiles en la secretaría del Despacho para que la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público o las víctimas, si a bien lo tienen, promuevan el incidente de reparación integral.

Para la ejecución de esta sentencia, especialmente en los términos de los artículos 166 y 462 del C. de P. Penal, se librarán las comunicaciones de rigor ante las respectivas autoridades, y se remitirá la carpeta ante el Reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Antioquia.

Contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación de conformidad con el artículo 176 del C. de P. Penal.

En orden a las consideraciones precedentes el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Támesis, Antioquia, con Funciones de Conocimiento "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley",

VII. F A L L A:

Primero: DECLARAR penalmente responsable a **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, con c. c. 1'039.460.383 de Sabaneta, Antioquia, y demás anotaciones civiles y condiciones preinsertas, como autor material del concurso de delitos de **Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Segundo: CONDENAR como consecuencia del numeral anterior al precitado **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN** y a las accesorias de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES**

PUBLICAS por un período de **VEINTE (20) AÑOS** y **PRIVACIÓN AL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por un lapso de **QUINCE (15) AÑOS**, conforme a lo argumentado en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: NEGAR al sentenciado **SEBASTIÁN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, consistentes en la **suspensión de la ejecución de la pena** y en la **prisión domiciliaria**, de que tratan los cánones 63 y 38 respectivamente del C. Penal, ya que no se conjugan los presupuestos normados en dichos artículos.

Cuarto: TÉNGASE como parte de la pena impuesta al sentenciado el tiempo que lleva privado de su libertad, para lo cual se libraré el correspondiente comunicado al director del penal en donde se encuentra privado de su libertad, informándole la decisión de condena y la pena impuesta.

Quinto: PERMANEZCA en la secretaría del Despacho la causa en ejecución por treinta (30) días hábiles, una vez en firme esta sentencia, para que la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público o las víctimas, si a bien lo tienen, promuevan el incidente de reparación integral.

Sexto: LÍBRENSE las comunicaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los artículos 166 y 462 del C. de P. Penal y **REMÍTASE** la carpeta ante el Reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Antioquia.

La presente sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación, en los términos del canon 176 del C. de P. Penal, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el cual se deberá interponer antes de finalizar esta audiencia.

Firmado Por:
Luis Carlos Correa Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Tamesis - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5c4725a98b17735bc54cc276940cb8de4f78856d7302a3144921923864e02cd

Documento generado en 23/11/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>